

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I.0128/2020/SICOM

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas.

COMISIONADO PONENTE: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

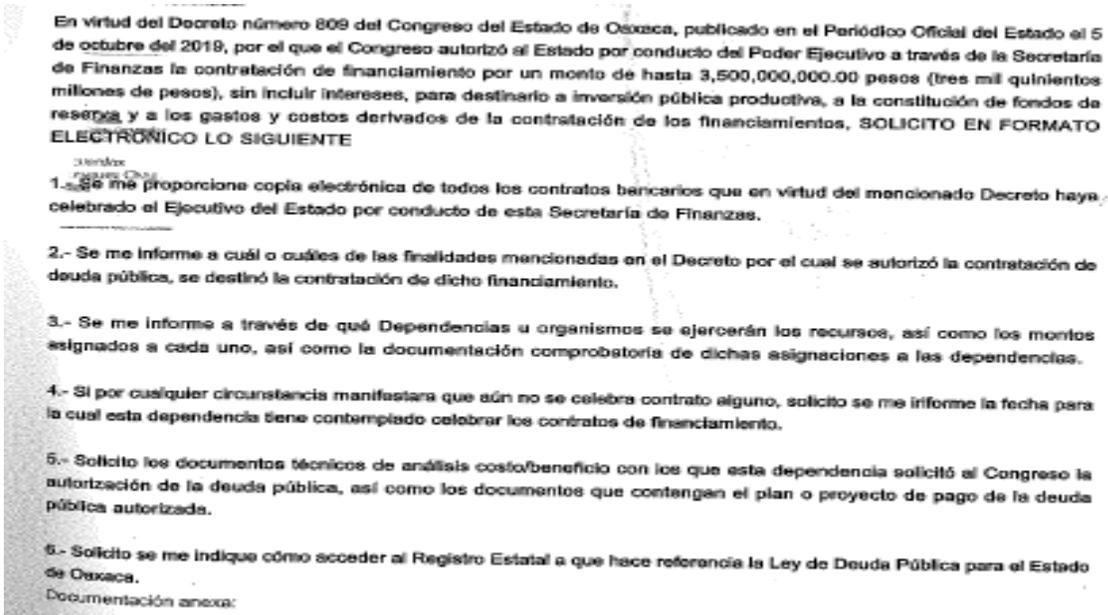
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0128/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** ***** ***** , a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de siete de febrero de dos mil veinte, presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00114020**; el ahora Recurrente requirió información a la **Secretaria de Finanzas**, consistente en:



Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en fecha veintiséis de febrero del año en curso, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de Gestión de medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en la misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"La respuesta es incompleta. Únicamente me proporcionaron los contratos celebrados, pero omitieron informarme sobre el resto de los puntos de la solicitud de información. Requero la información completa." (sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante auto de cinco de marzo del año dos mil veinte, la Comisionada Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0128/2020/SICOM**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

Cuarto. Manifestaciones y Alegatos.

Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día once de marzo al catorce de marzo de dos mil veinte continuando del cuatro al nueve de noviembre de ese mismo año. Con fecha trece de noviembre del año en curso, fue recibido mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR364/2020, signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personales Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87

fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de diez de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora con fundamento en los artículos 87, 88 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado **Secretaría de Finanzas**, con fecha siete de febrero de dos mil veinte, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el veintiséis de febrero de presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho*

tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. - - - - -*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el*

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

Solicitud.

², URBINA MORÓN, Juan Carlos "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica",

En virtud del Decreto número 809 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de octubre del 2019, por el que el Congreso autorizó al Estado por conducto del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas la contratación de financiamiento por un monto de hasta 3,500,000,000.00 pesos (tres mil quinientos millones de pesos), sin incluir intereses, para destinarlo a inversión pública productiva, a la constitución de fondos de reserva y a los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos, SOLICITO EN FORMATO ELECTRÓNICO LO SIGUIENTE

- 1.- **Se me proporcione copia electrónica de todos los contratos bancarios que en virtud del mencionado Decreto haya celebrado el Ejecutivo del Estado por conducto de esta Secretaría de Finanzas.**
- 2.- **Se me informe a cuál o cuáles de las finalidades mencionadas en el Decreto por el cual se autorizó la contratación de deuda pública, se destinó la contratación de dicho financiamiento.**
- 3.- **Se me informe a través de qué Dependencias u organismos se ejercerán los recursos, así como los montos asignados a cada uno, así como la documentación comprobatoria de dichas asignaciones a las dependencias.**
- 4.- **Si por cualquier circunstancia manifestara que aún no se celebra contrato alguno, solicito se me informe la fecha para la cual esta dependencia tiene contemplado celebrar los contratos de financiamiento.**
- 5.- **Solicito los documentos técnicos de análisis costo/beneficio con los que esta dependencia solicitó al Congreso la autorización de la deuda pública, así como los documentos que contengan el plan o proyecto de pago de la deuda pública autorizada.**
- 6.- **Solicito se me indique cómo acceder al Registro Estatal a que hace referencia la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

Documentación anexa:

Respuesta.

SF/SI/PF/DNAJ/UT/R060/2020.





Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.5/114020/2020
Oficio número: SF/SI/PF/DNAJ/UT/R060/2020

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información
Con número de folio 114020

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 21 de febrero de 2020.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 7 de febrero 2020, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 114020, consistente en lo siguiente: **"En virtud del Decreto número 809 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de octubre del 2019, por el que el Congreso autorizó al Estado por conducto del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas la contratación de financiamiento por un monto de hasta 3,500,000,000.00 pesos (tres mil quinientos millones de pesos), sin incluir intereses, para destinarlo a inversión pública productiva, a la constitución de fondos de reserva y a los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos, SOLICITO EN FORMATO ELECTRÓNICO LO SIGUIENTE 1.- Se me proporcione copia electrónica de todos los contratos bancarios que en virtud del mencionado Decreto haya celebrado el Ejecutivo del Estado por conducto de esta Secretaría de Finanzas. 2.- Se me informe a cuál o cuáles de las finalidades mencionadas en el Decreto por el cual se autorizó la contratación de deuda pública, se destinó la contratación de dicho financiamiento. 3.- Se me informe a través de qué Dependencias u organismos se ejercerán los recursos, así como los montos asignados a cada uno, así como la documentación comprobatoria de dichas asignaciones a las dependencias. 4.- Si por cualquier circunstancia manifestara que aún no se celebra contrato alguno, solicito se me informe la fecha para la cual esta dependencia tiene contemplado celebrar los contratos de financiamiento. 5.- Solicito los documentos técnicos de análisis costo/beneficio con los que esta dependencia solicitó al Congreso la autorización de la deuda pública, así como los documentos que contengan el plan o proyecto de pago de la deuda pública autorizada. 6.- Solicito se me indique cómo acceder al Registro Estatal a que hace referencia la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca."** y con

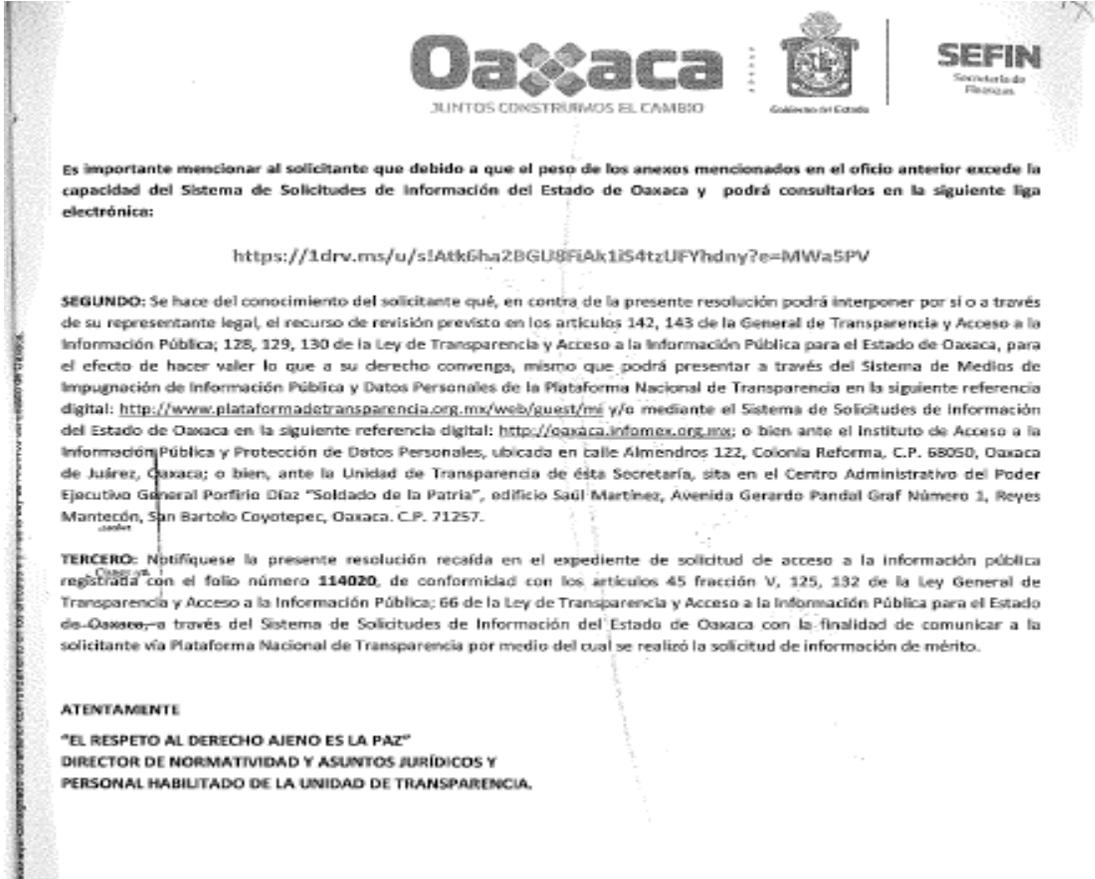
FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracciones II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 4 fracción III inciso c), 38 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y oficio SF/SI/PF/418/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 19 Fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es competencia de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, **Implementar y vigilar el cumplimiento de la política presupuestaria, conforme a los requerimientos del gasto público, procurando un balance presupuestario sostenible.**

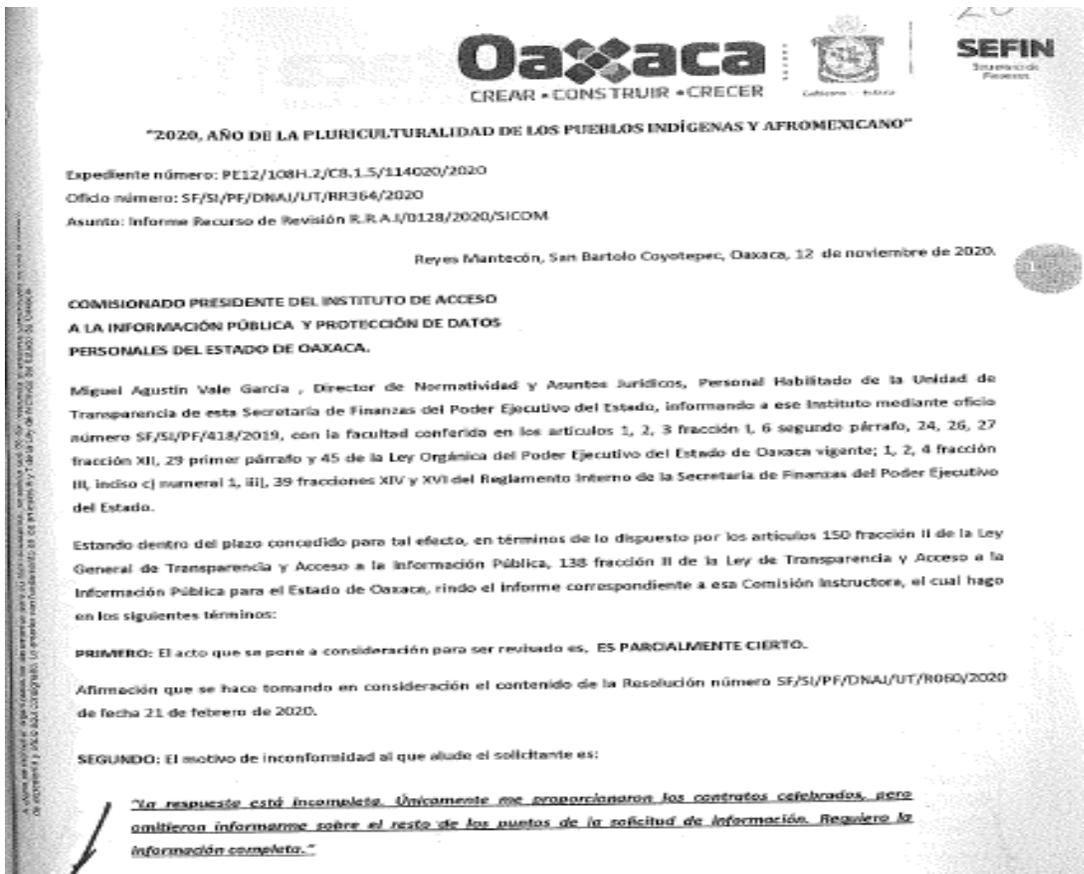
Que esta Unidad de Transparencia dando atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio de número SF/SI/PF/DNAJ/UT/67/2020 a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, dependiente de esta Secretaría de Finanzas, diera contestación a los cuestionamientos solicitados; área que mediante oficio SF/SECY1/TES/CCF/0153/2020 remitió la información que se da a conocer en la presente.



Motivos de inconformidad.

"La respuesta es incompleta. Únicamente me proporcionaron los contratos celebrados, pero omitieron informarme sobre el resto de los puntos de la solicitud de información. Requiero la información completa." (sic)

Informe por el Sujeto Obligado.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

A lo que este Sujeto Obligado se manifiesta que preservando su máximo Derecho a la Información, se solicitó nuevamente a la Subsecretaría de Egresos y a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública la información solicitada, informando respecto a la solicitud inicial lo siguiente:

En virtud del Decreto número 809 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de octubre del 2019, por el que el Congreso autorizó al Estado por conducto del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas la contratación de financiamiento por un monto de hasta 3,500,000,000.00 pesos (tres mil quinientos millones de pesos), sin incluir intereses, para destinarlo a inversión pública productiva, a la constitución de fondos de reserva y a los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos, SOLICITO EN FORMATO ELECTRÓNICO LO SIGUIENTE

1.- Se me proporcione copia electrónica de todos los contratos bancarios que en virtud del mencionado Decreto haya celebrado el Ejecutivo del Estado por conducto de esta Secretaría de Finanzas:

- Se anexa liga electrónica donde encontrara los contratos debido a que por su peso no se anexa.

<https://1drv.ms/u/s!Atk6haZBGUBFiAk1iS4tzUFYhdny7e=MWa5PV>

2.- Se me informe a cuál o cuáles de las finalidades mencionadas en el Decreto por el cual se autorizó la contratación de deuda pública, se destinó la contratación de dicho financiamiento.

De acuerdo con lo señalado por el propio Decreto 809 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 05 de octubre de 2019, el monto de hasta \$3,500,000,000.00 (Tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) tiene por fin ser destinado a inversión pública productiva y a la contratación de financiamientos en términos de lo señalado por el propio Decreto.

Ahora, el artículo tercero del referido decreto 809, menciona que hasta la cantidad de \$3,275,914,800.47 (Tres mil doscientos setenta y cinco millones novecientos catorce mil ochocientos pesos 47/100 M.N.), a los proyectos a que se refiere la iniciativa de decreto presentada al Congreso, los cuales se refieren a los siguientes rubros de inversión:

Rubros de inversión pública productiva	Monto
CAMINOS Y PUENTES que consiste en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (Capítulo 6100)	\$619,519,843.74
PROYECTOS ESTRATÉGICOS EN INFRAESTRUCTURA que consiste en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100)	\$690,084,069.49
PROYECTOS DE REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RED HIDRÁULICA que consiste en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100)	\$438,756,272.44

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, en apecho que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y otro que correspondiere, lo asienta con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ESPACIOS PÚBLICOS que consiste en construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, en proyectos de inversión (capítulo 6100)	\$84,211,992.10
MERCADOS que consiste en construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100)	\$77,179,204.00
INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD JUDICIAL que consiste en la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público, en los que queda comprendido el equipo de administración (capítulo 5100)	\$50,000,000.00
ELECTRIFICACIONES Y ALUMBRADOS PÚBLICOS que consiste en la construcción, de obras para el abastecimiento de energía eléctrica pública (capítulo 6100)	\$16,165,478.70
PROYECTO DE DESARROLLO INTERURBANO DEL ORIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DE OAXACA, que consiste en la adquisición de todo tipo de bienes inmuebles para los usos propios de los entes públicos, para el desarrollo del proyecto denominado (capítulo 5800)	\$1,300,000,000.00
TOTAL	\$3,275,914,800.47

La fracción II del citado precepto normativo establece que hasta la cantidad de \$134,085,199.53 (Ciento treinta y cuatro millones ochenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 53/100 M.N.), a los siguientes rubros:

Proyectos u obras elegibles o rubros de inversión	Monto
MÓDULOS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, que consiste en las adquisiciones de toda clase de maquinaria para uso, entre otras, de construcción (capítulo 5600)	\$134,085,199.53

Asimismo, el mismo artículo tercero del Decreto 809, en su fracción III, establece que en caso de que no se pueda llevar a cabo alguno de los proyectos antes mencionados por imposibilidad jurídica o material, retrasos en la asignación de los proyectos, o bien, en el caso de economías en los procesos de adjudicación y desarrollo de las obras, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, se podrá aplicar el recurso del financiamiento a proyectos adicionales, dentro de los rubros que mencionan a continuación:

Rubros de inversión pública productiva	Monto
CAMINOS Y PUENTES que consiste en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (Capítulo 6100)	\$400,077,319.22
PROYECTOS ESTRATÉGICOS EN INFRAESTRUCTURA que consiste en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100)	\$692,250,516.10
PROYECTOS DE REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RED HIDRÁULICA que consiste en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100)	\$268,833,038.76
ESPACIOS PÚBLICOS que consiste en construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, en proyectos de inversión (capítulo 6100)	\$82,313,179.11
MERCADOS que consiste en construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100)	\$106,288,694.20
ELECTRIFICACIONES Y ALUMBRADOS PÚBLICOS que consiste en la construcción, de obras para el abastecimiento de energía eléctrica pública (capítulo 6100)	\$50,237,258.61
TOTAL	\$1,600,000,000.00

También, el texto del referido decreto establece condiciones para el ejercicio de los mencionados recursos, y además, otros fines diferentes a los relacionados con la inversión pública productiva, por lo que para consultar los otros fines a los que se destinarán los recursos adquiridos del referido financiamiento, se sugiere tenga a bien consultar el referido

Decreto 809, disponible en:

https://www.finanzas.oaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2019/pdf/poe%20809.pdf

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

3.- Se me informe a través de qué Dependencias u organismos se ejercerán los recursos, así como los montos asignados a cada uno, así como la documentación comprobatoria de dichas asignaciones a las dependencias. En relación con el presente punto de la solicitud del particular, se refiere que las instancias ejecutoras que ejercerán recursos en los rubros y montos antes mencionados, con corte al 09 de noviembre de 2020, son:

Instancia ejecutora	Monto autorizado*
Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA)	\$179,866,644.33
Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO)	\$256,321,206.98
Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAD)	\$688,903,394.34
Secretaría de Movilidad (SEMOVI)	\$107,570,052.74
Instituto del Patrimonio Cultural (INPAC)	\$50,000,000.00
Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y la Competitividad (IODEMC)	\$89,896,988.47
Comisión Estatal del Agua (CEA)	\$180,303,562.10
Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable (SEMARESO)	\$2,090,356.00
Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital (DGTID)	\$50,000,000.00

Asimismo, cabe destacar que en términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los ejecutores de gasto. Asimismo, el artículo 31 bis del citado ordenamiento legal establece que una vez autorizados los programas y los presupuestos respectivos para Proyectos de inversión, la responsabilidad de los mismos recaerá sobre los Ejecutores de gasto encargados de la realización de los mismos, quienes serán responsables de su correcta aplicación, ejecución y comprobación conforme lo establecido en las disposiciones aplicables y esa Ley.

En relación con la solicitud de documentación que acredita la autorización, me permito manifestar que considerando el volumen de la información con la que se acredita la autorización correspondiente a la ejecución de los proyectos de inversión pública con cargo a los recursos sobre los que pide información, se pondrá a disposición del particular mediante la modalidad de consulta directa en las instalaciones del área administrativa.

4.- Si por cualquier circunstancia manifestara que aún no se celebra contrato alguno, solicito se me informe la fecha para la cual esta dependencia tiene contemplado celebrar los contratos de financiamiento. La respuesta que se había

A efecto de mantener oportunos los documentos para su localización, se solicita que de acuerdo al presente comunicado se dé el número de expediente y sólo así, con signatura. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

mencionado en este numeral, es que el Estado aún se encontraba en proceso de contratación de financiamiento con Banobras por \$2,000'000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 M.N.), aún no se tenía fecha estimada de celebración. A manera de actualizar la información, se adjunta dicho contrato suscrito con Banobras el 12 de marzo del 2020, (Anexo 01).

5.- Solicito los documentos técnicos de análisis costo/beneficio con los que esta dependencia solicitó al Congreso la autorización de la deuda pública, así como los documentos que contengan el plan o proyecto de pago de la deuda pública autorizada. De acuerdo con lo señalado por el propio Decreto 809 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 05 de octubre de 2019.

6.- Solicito se me indique cómo acceder al Registro Estatal a que hace referencia la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca. En el micrositio de Transparencia Presupuestaria, se puede consultar en el siguiente enlace

https://finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/rendicion_cuentas.html#pfocefvm

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado se tenga a este Sujeto Obligado entregando la información solicitada y se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el C. José Olmos Moral, contra actos de esta Secretaría.
- II. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS Y
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

MIGUEL AGUSTÍN VALE GARCÍA

Unidad de Transparencia
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Para su fácil localización, en su copia que de dar respuesta al usuario comunicado se cita el número
con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

sic/achc

Por lo que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva al haber dado respuesta con las documentales descritas con antelación para la atención de la solicitud de información del Recurrente.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que se atendió la solicitud de información, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado dio contestación a todas y cada uno de los cuestionamientos realizados por el recurrente, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio SF/SI/PF/DNAJ/UT/RR364/2020 suscrito por el Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, atiende la solicitud de información requerida y remitió a éste Órgano Garante dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0128/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada.

Cuarto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0128/2020**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por modificación del acto, esto al haber sido otorgada la información al Recurrente.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.-Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado Ponente

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.



www.iaipoaxaca.org.mx



IAIP Oaxaca



@IAIPOaxaca



(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050